



## **PODER EJECUTIVO**

### **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E S.**

**LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución local y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIV Legislatura Estatal, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de una iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la **Ley Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto 253, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la cual entró en vigor el 1° de enero de 2022, de acuerdo con su Artículo Primero Transitorio.

En este sentido, uno de los cambios generados ante la entrada en vigor de la precitada Ley, fue el relativo a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, misma que encuentra sustento en la fracción VIII del artículo 22 de dicha norma.

Actualmente, en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche se encuentran enlistados los asuntos que le corresponden a dicha Secretaría, entre los cuales se encuentra el fomentar la actividad pesquera, en coordinación con los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales que resulten competentes en la materia, para promover y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Derivado de lo anterior y en relación con lo establecido en el Artículo Séptimo Transitorio del citado Decreto 253, menciona que el Ejecutivo Estatal deberá crear un Organismo Descentralizado en materia de pesca, constituido por el presupuesto de la Secretaría de Pesca y Acuacultura de la Administración Pública Estatal. Asimismo, en el Artículo Transitorio Décimo de la multicitada norma se estableció que, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica, deberán realizarse las modificaciones a diversas leyes, entre las cuales destaca la Ley de



## **PODER EJECUTIVO**

Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Campeche.

En cumplimiento a lo señalado anteriormente, el día 23 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Acuerdo a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado “Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Campeche”, mismo que quedó jurídicamente instituido el día 1° de enero del presente año.

El Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Campeche cuya misión y visión hoy plantean un enfoque de reformas donde el factor social sea el motor que preserve y conserve la calidad de sus producciones pesqueras posicionándose en mercados que satisfagan y abastezcan las economías locales, nacionales e internacionales, con productos con estándares de calidad apropiados, así como promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pescadores y acuicultores del Estado.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad actualizar el marco jurídico estatal en materia de pesca, lo anterior con la intención de que las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche se homologuen a las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche le otorga a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública Estatal, en conjunto a la creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado “Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Campeche”.

Asimismo, la presente Iniciativa es acorde a las disposiciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de enero de 2022, y que en su Estrategia 2 denominado “Marco jurídico de libre acceso para las y los ciudadanos” adherido al objetivo 3, correspondiente a la Misión número 1 “GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE”, refiere la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal. Lo anterior en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

De acuerdo con la institucionalización de las políticas de género es de suma importancia para propiciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la actuación de la Administración Pública Estatal, por lo que, a través de la perspectiva de género, se propone el implemento de un lenguaje incluyente no sexista a la presente Iniciativa.

Resulta importante destacar que la presente Iniciativa cuenta con la estimación de impacto



## **PODER EJECUTIVO**

presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, y los artículos 50 y 51 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente:

### **DECRETO**

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_

**ÚNICO** Se **modifican** las fracciones V, VII, XIX, XX y XXV del artículo 4; el artículo 7; fracción II del artículo 8; el artículo 16; el artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23; el artículo 25; primer párrafo del artículo 26; el artículo 29; el artículo 36; el artículo 37; el artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 39-1; artículo 39-2; la fracción VI del artículo 39-3; el artículo 40; el primer y último párrafo del artículo 42; el primer, penúltimo y último párrafo del artículo 44; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el último párrafo del artículo 47; el artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; la fracción V del artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 54 y el primer párrafo del artículo 55; se **adiciona** una fracción XVIII Bis al artículo 4; y una fracción XIII Bis al artículo 8; y se **deroga** el artículo 30; todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**Artículo 4.- (...)**

**I. a la IV. (...)**

**V. Asistencia Técnica:** Es la actividad llevada a cabo por el Instituto de Pesca y Acuacultura de Campeche por sí o por medio de agentes externos que va encaminada a consolidar la actividad acuícola y pesquera mediante la impartición de talleres y cursos para mejorar las técnicas de producción de dichas actividades, optimizar los recursos con que cuentan los



## **PODER EJECUTIVO**

productores acuícolas y pesqueros dedicados al cultivo de especies para su autoconsumo o a la pesca para consumo doméstico;

**VI. (...)**

**VII. Capacitación:** Es la enseñanza o apoyo que la Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche proporciona por sí o por medio de agentes externos a las y los acuicultores y las y los productores pesqueros, para el mejoramiento de sus técnicas de obtención de productos, manejo para su comercialización y dar valor agregado a dichos productos;

**VIII. a la XVIII. (...)**

**XVIII Bis.** Instituto de Pesca: Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche;

**XIX. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública del Estado;

**XX. SEMABICCE:** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado;

**XXI. a la XXIV. (...)**

**XXV. Guía de Tránsito:** El documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas; y

**XXVI. (...)**

**Artículo 7.-** Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por la o el Gobernador del Estado a través del Instituto de Pesca, salvo las que directamente le correspondan por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Secretarías, Dependencias y Entidades, el Instituto de Pesca ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

**Artículo 8.- (...)**



## **PODER EJECUTIVO**

**I. (...)**

**II.** Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico celebrado con la Secretaría federal competente en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;

**III. a la XIII. (...)**

**XIII Bis.** - Promover y difundir los periodos de veda de las diferentes especies marinas;

**XIV. a la XVI. (...)**

**Artículo 16.-** El Estado, con la colaboración de las y los productores pesqueros y acuícolas en coordinación con los municipios y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto de Pesca dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa citado y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

**Artículo 17.-** Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, cuyas atribuciones y las de sus integrantes, serán las que señale el Reglamento de la presente Ley.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se integrará de la forma siguiente:

- I.** La Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá
- II.** La Persona Titular de la SEMABICCE, como vicepresidente;



## **PODER EJECUTIVO**

- III.** La Persona Titular del Instituto de Pesca y Acuacultura, como Secretario Técnico;
- IV.** La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, como vocal
- V.** La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, como vocal;
- VI.** La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, como vocal;
- VII.** La Persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana como vocal;
- y
- VIII.** La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado, como vocal.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto a los que acudan por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Fiscalía General de la República y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola en el Estado.

El Consejo tendrá como objeto proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

**Artículo 19.-** El Instituto de Pesca en coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

**I. a la VIII.** (...)

**Artículo 20.-** En materia de pesca deportivo-recreativa, el Instituto de Pesca fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades Federales competentes y con los sectores interesados:

**I. a la VI.** (...)

**Artículo 23.-** El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con



## **PODER EJECUTIVO**

la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca los convenios correspondientes a fin de que por conducto del Instituto de Pesca se administren los permisos para la pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

En el caso de los permisos otorgados en términos de lo que establece la Ley General, sus titulares, a solicitud de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron conforme a dichas licencias, permisos o equivalentes.

**Artículo 25.-** Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autoricen la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca con pleno respeto a las especies mencionadas en el artículo 68 de la Ley General conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad federal competente.

**Artículo 26.-** La pesca de consumo doméstico que efectúen las y los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.

(...)

(...)

**Artículo 29.-** El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura deberá realizarse conforme a la guía de pesca, misma que lo amparará, de conformidad con el formato que expida la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

**Artículo 30.- SE DEROGA.**



## **PODER EJECUTIVO**

**Artículo 36.-** El Instituto de Pesca, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

**Artículo 37.-** El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, los convenios correspondientes a fin de que, por conducto del Instituto de Pesca se otorguen los permisos para la acuicultura conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

**Artículo 38.-** Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberán presentar al Instituto de Pesca los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 39.-** El Estado, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca y, en su caso, con la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, con el objeto de:

I. a la III. (...)

**Artículo 39-1.-** (...)

En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que previamente expida Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

**Artículo 39-2.-** En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas al Estado de Campeche, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir la autorización;

II. Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;





## **PODER EJECUTIVO**

**III.** Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y

**IV.** En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

### **Artículo 39-3.- (...)**

**I. a la V. (...)**

**VI.** Apoyarse del organismo auxiliar en el Estado reconocido ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, para que aquél preste sus servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación, así como informar oportunamente al Instituto de Pesca sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimientos, para que en forma coordinada con las dependencias federales competentes, se determinen las medidas conducentes.

**Artículo 40.-** El Instituto de Pesca, se coordinará con la dependencia competente a fin de que ésta emita y publique el Acuerdo por el que se determine el status sanitario pesquero y acuícola del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General.

**Artículo 42.-** El Estado, a través de Instituto de Pesca integrará el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

**I. a la IV. (...)**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica del Instituto de Pesca y por los medios impresos a su alcance.



## **PODER EJECUTIVO**

**Artículo 44.-** El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo del Instituto de Pesca, tendrá carácter público y tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

**I. a la VII. (...)**

El Instituto de Pesca expedirá la constancia certificada del registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Las dependencias estatales y municipales que por razones de su competencia conozcan o tengan injerencia en materia pesquera y acuícola, contribuirá a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 45.-** El Estado, a través del Instituto de Pesca, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, y en su caso, los estudios de factibilidad realizados, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

**Artículo 46.-** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, el Estado, en el marco del convenio específico que suscriba con la Federación, realizará las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como las de inspección y vigilancia, en los casos en que corresponda, sin perjuicio de los diversos convenios en los cuales intervenga la SEMABICCE en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

(...)

**Artículo 47.- (...)**

(...)

(...)



## **PODER EJECUTIVO**

En la inspección y vigilancia el Instituto de Pesca se apoyará, mediante la firma del correspondiente convenio, en la SEMABICCE, con base en las facultades que conforme a la Ley de la materia tiene ésta última Secretaría, a fin de que, de encontrarse ante la comisión de algún delito, proceda en consecuencia.

**Artículo 48.-** El personal del Instituto de Pesca debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección en los términos del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche.

**Artículo 49.-** En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de la forma descrita en el artículo anterior, el Instituto de Pesca podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca el propio Instituto de Pesca.

(...)

(...)

**Artículo 50.-** (...)

**I. a la IV.** (...)

**V.** No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite el Instituto de Pesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;

**VI. a la IX.** (...)

**Artículo 51.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, el Instituto de Pesca tomará en cuenta:

**I. a la V.** (...)



## **PODER EJECUTIVO**

**Artículo 52.-** Las infracciones a los preceptos de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Instituto de Pesca con las siguientes sanciones:

I. a la III. (...)

**Artículo 54.-** (...)

El Instituto de Pesca, para efectos de lo anterior, comunicará los hechos a la SEMABICCE y remitirá las constancias que obren en el expediente correspondiente a las sanciones administrativas para que proceda en consecuencia.

(...)

**Artículo 55.-** El incumplimiento por parte de las y los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

(...)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

**TERCERO.** Se abrogan o se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**CUARTO.** Las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y que hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes



**PODER EJECUTIVO**

en todo lo que no se le oponga, hasta en tanto se expidan las disposiciones que las sustituyan con arreglo al mismo Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**PODER EJECUTIVO**